



CORNARE	Número de Expediente: 051973332530	
NÚMERO RADICADO:	112-0069-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	10/01/2020	Hora: 10:13:38.15... Folios: 5

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-3899 del 21 de octubre de 2019, se declara responsable ambiental a la sociedad **Los Cedros Parque Ambiental S.A.S.**, identificada con Nit. 900.338.012-5, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Uribe Velásquez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.607.939, del **cargo segundo** formulado en el Auto No. 112-0328 del 25 de abril de 2019.

Que la resolución que adoptó la anterior decisión fue notificada personalmente el 30 de octubre de 2019 al representante legal de la investigada.

Que estando dentro del término legal previsto para ello, se interpuso el recurso de reposición a través del escrito con radicado No. 112-6110 del 14 de noviembre de 2019.

Que mediante el Auto No. 112-1218 del 27 de diciembre de 2019 se abrió un periodo probatorio dentro del recurso de reposición, para realizar la evaluación técnica de la información allegada por el recurrente, lo que originó el Informe Técnico de tasación de multa No. 112-1627 del 31 de diciembre de 2019.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El representante legal allega un escrito contentivo de los sustentos que pretende hacer valer, y para ello se enunciarán en el mismo orden y así se absolverá cada postura sobre el particular en las consideraciones para decidir.

1. Violación al debido proceso.

Argumenta que se establece una violación al acuerdo 251 de 2011 pero no se dice a cuál de los 11 artículos de éste, ya que no se individualiza la norma contrariada según la ley 1333 de 2009.

2. Imposibilidad de contravenir el artículo 8 del decreto 2811 de 1974.



De acuerdo con el recurrente, hay una falsa motivación en el cargo, pues se da alcance de prohibición, mandato o condición a un artículo que es definitorio y no tiene forma de ser contravenido, debido a que las normas dispuestas en el artículo 8º tratan sobre factores de deterioran el ambiente sin que estén prohibidos o condicionados.

Adicionalmente, argumenta que el presunto riesgo fue mitigado por la sociedad con las obras y acciones de mejora, y las normas imputadas no tienen relación a la conducta de la investigada, ya que la conducta refiere mal manejo de aguas lluvias y de escorrentía y las normas vulneradas al acuerdo 251 que trata sobre rondas hídricas.

3. Frente a la tasación de la multa.

Se refiere nuevamente a las obras realizadas por la sociedad investigada, las cuales, según esta, disminuyen la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución No. 112-3899 del 21 de octubre de 2019.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Para dar respuesta al recurso de reposición interpuesto, se abordará el mismo orden propuesto por el representante legal de la sociedad investigada así:

De la presunta violación al debido proceso.

El cargo imputado si describe una conducta específica y directa que recae de las acciones u omisiones de la sociedad investigada, si se da lectura simple al cargo endilgado se evidenciara un "(...) incumpliendo así los lineamientos del Acuerdo No. 251 de 2011 de Cornare, en concordancia con la conducta descrita en el literal I del artículo 8º del Decreto

2811 de 1974, respecto a *"La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)"*.

Puede evidenciarse entonces que *"La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)"* es una conducta concreta, que recae sobre las zonas de protección referidas en el Acuerdo 251 de 2011 *"(...) ya que el material que se encontraba dispuesto en la planta, específicamente unas grasas se derrama sobre el suelo y las zanjas que conducen las aguas lluvias y posteriormente se disponen a través de todo el talud hacia la zona de protección de la quebrada El Salado (...)"*

Adicional a lo anterior, agrega que *"(...) además de que todas las aguas de escorrentía se encuentran en contacto con los lodos y las grasas en la infraestructura y alrededor del predio de la planta (...)"*

Ahora Acuerdo 251 de 2011 como bien lo dice el recurrente trata de rondas hídricas, y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8º literal I, de *"La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios"*, entonces lo que debe mirarse aquí es la relación que guardan estas premisas con las acciones descritas en el cargo.

El fundamento probatorio del cargo segundo se plasma en Informe Técnico No. 112-1288 del 08 de noviembre de 2018, en el cual se cita que, por el mal manejo de las aguas de escorrentía y material de compostaje mal dispuesto en la zona de protección de la quebrada El Salado, genera una conducta contraria a las exigencias ambientales según lo preceptúa el literal I del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, respecto a *"La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios"*.

Lo anterior se desprende entonces del citado Informe Técnico así:

"(...) Hay un inadecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía en el interior de la Planta del Parque Ambiental Los Cedros, teniendo en cuenta que se evidenciaron tres puntos de vertimientos de material procedente de la planta hacia la quebrada El Salado, a través de las zanjas artesanales y las tuberías construidas para su conducción por la Planta. El inadecuado manejo de dichas obras ha generado que el material que se encontraba dispuesto en la planta, específicamente unas grasas (ocasionadas por un fallamiento del muro de la antigua compostera, según se informó en la visita), se derramaran sobre las zanjas que conducen las aguas lluvias y posteriormente se dispusieran a través de todo el talud hacia la zona de protección de la quebrada El Salado, incumpliendo con lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Lo anterior, compromete directamente la calidad del agua de la quebrada El Salado y posteriormente de la quebrada El Viaho.

El manejo de aguas lluvias y de escorrentía en la compostera nueva es deficiente considerando que allí se genera la alteración de su composición con los lixiviados y los lodos que se filtra a las mismas a través de las rejillas, y que posteriormente se dispone a través de la parte posterior de la planta hacia la ladera contigua a la fuente, generando susceptibilidad a las afectaciones a la calidad del agua de la quebrada El Salado y además afectaciones al suelo por los procesos erosivos y el descapote que allí se evidencia.

En general, todas las aguas de escorrentía se encuentran en contacto con los lodos y las grasas en la infraestructura y alrededor del predio de la planta y dentro de la zona de protección de la quebrada El Salado. (...)"

Así las cosas, incurrir en la conducta consagrada en el literal l del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, respecto a *"La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios,"* resulta probada, y su relación con el Acuerdo 251 de 2011 se materializa cuando esa acumulación o disposición inadecuada de residuos se observó sobre las zonas de protección de la quebrada El Salado.

De otra parte, en Informe Técnico No. 112-0024 del 11 de enero de 2019, se enuncia que:

*"Se presenta un avance significativo en las obras de construcción de los canales de conducción de las aguas lluvias y de escorrentías, las cuales se deben construir con el objetivo de disminuir el contacto de dichas aguas con el material de la planta. El avance de las obras se encuentran aproximadamente en un 70%, **haciendo falta la adecuación total de los canales en la parte posterior del sitio destinado a la nueva compostera.**"*

Si se evidencia, la conducta que se recrimina está amparada en los hallazgos del Informe Técnico No. 112-1288 del 08 de noviembre de 2018, pero para el 112-0024 del 11 de enero de 2019, y que para la fecha en que se realiza la visita que sustenta el nacimiento del citado informe de 2019, aun no se había dado cumplimiento total, lo que significa que varios meses después no ha existido acatamiento de las exigencias pese a la cantidad de días en los cuales las aguas lluvias y de escorrentía tenían contacto con el material a comportar *"lodos y grasas"*, y eran arribados o dispuestos en la zona de protección de la fuente El Salado.

En el sentido de lo expuesto, la Corporación considera que no existió violación al debido proceso del investigado, motivo por el cual se encuentra procedencia del segundo cargo imputado a Los Cedros Parque Ambiental S.A.S, sin que exista alguna situación que se haya refutado frente a la estructura o la forma de la conducta que se viene investigando.

De la Imposibilidad de contravenir el artículo 8 del decreto 2811 de 1974.

No es procedente afirmar que en actuaciones de este procedimiento se configure *"falsa motivación"*, arguyendo para ello que la norma citada no posee un alcance de prohibición, mandato o condición, sino que es un artículo *"definitorio"*, veamos las características de las infracciones ambientales a la luz de los postulados de las altas corporaciones.

En Sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional preceptúa que *"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros (...)"*.

Como se evidencia, las normas que se endilgan vulneradas por cualquier autoridad no deben decir en su contenido *"se prohíbe, no se puede o quedá proscrito"* para que su cumplimiento sea exigible, es decir, las exigencias, mandatos y obligaciones que contienen deben ser tenidos en consideración aunque no se trate de una norma que insinúe tal prohibición o abstención a la conducta.

Las normas dispuestas en el artículo 8º tratan sobre factores de deterioran el ambiente sin que estén prohibidos o condicionados, pero se transforman en mandatos para los administrados de no incurrir en esas conductas lógicamente porque estarán contrariando las prácticas ambientales adecuadas, así, configurándose una infracción ambiental que tiene eco ene la Ley 1333 de 2009.

Desde esa orilla el derecho administrativo sancionador posee normas con un grado genérico que no puede precisar cada acción u omisión por la cantidad técnica de



situaciones en la multiplicidad de asuntos mercantiles, comerciales o individuales a las personas o a la colectividad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad, ni de tipicidad por ende y menos el del debido proceso, ya que si existe el marco de referencia legal (Decreto 2811 de 1974 – Ley 33 de 2009 en este Caso) que permite precisar y apuntar cuales y como son los elementos de la infracción y como esta contraviene lo dispuesto en la norma que se endilga.

De todos modos, la Corte ha señalado que las conductas o comportamientos que constituyen infracción administrativa no tienen por qué ser establecidos con la misma cautela y precisión y/o detalle que el exigido en materia penal, así, la adecuación típica se ajustará según una gran variedad de situaciones.

1. Frente a la tasación de la multa.

En relación con lo esgrimido por el recurrente, según el cual la probabilidad de ocurrencia de la afectación debió calificarse como MUY BAJA en lugar de como MUY ALTA, debido a que las obras de construcción de los canales de conducción de las aguas lluvias y de escorrentía, evidenciadas por la Corporación en visita que se registró en el Informe Técnico No. 112-0024 del 11 de enero de 2019, disminuyeron la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

En razón de este argumento, la Corporación abrió un nuevo periodo probatorio dentro del recurso de reposición, en el cual se realizó nuevamente la evaluación técnica de la información que reposa en el expediente, así como de la información allegada por el investigado mediante el recurso de reposición, generando así una nueva tasación de la multa por parte de la Corporación.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

De esta manera, en el Informe Técnico No. 112-1627 del 31 de diciembre de 2019 se registró lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA				
1. Asunto:		Valoración multa		
2. Radicado y fecha:		Resolución No. 112-112-4804 del 09 de noviembre de 2018		
3. Municipio y código:		Cocorná (5197)	4. Vereda y código:	El Viaho (051219711150)
5. Paraje o sector:			6. Actividad	
7. Proyecto, Obra o actividad:			Los Cedros Parque Ambiental S.A.S	
8. Nombre del predio:		los Cedros	9. Folio de matricula inmobiliaria (FMI):	018-24221
10. Localización exacta donde se presenta el asunto:				
Vereda El Viaho, a 3 Km de Alto Bonito en la Autopista Medellín-Bogotá, se ingresa hacia la derecha y se desciende hacia la quebrada El Viaho, allí se encuentra el parque ambiental.				
11. Coordenadas del predio		X:75°13'47,70"	Y:6°4'28,10"	Z: 1,910
12. Nombre del presunto infractor:			Los Cedros Parque Ambiental S.A.S	
13. C.C o NIT del presunto infractor:		900338012		
14. Expediente No:		51973332530		
15. Fecha de elaboración de informe:		30 de Diciembre de 2019		
16. Participantes en la tasación multa				

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-165/V-01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Nombre y Apellido	En Calidad de
David Horacio Ramirez Macia	Funcionario Cornare
Jose Fernando Marin Ceballo	Funcionario Cornare
17. OBJETO:	
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la Empresa Los Cedros Parque Ambiental S.A.S, con NIT.900338012, representada por el señor Jorge Alberto Uribe Velasquez, el cual reposa en el expediente 51973332530 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con la aplicación de la metodología desarrollada en la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 para los cargos formulados en el Auto No. 112- 0295 -2019.	

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se evidencian en el expediente del asunto.
	y2	Costos evitados	0,00	No se evidencian en el expediente del asunto.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se evidencian en el expediente del asunto.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.50	Se considera alta toda vez que es una actividad susceptible de permisos y de control y seguimiento.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	se considera un hecho instantaneo por lo que se coloca la menor ponderación.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.018	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	Valor salario mínimo para el año 2018.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	68.936.794,08	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Este asunto no representa circunstancias agravantes ni atenuantes.



Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Este asunto no representa costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	

CARGO: CARGO SEGUNDO "Manejar inadecuadamente las aguas Lluvias y de escorrentía, ya que el material que se encontraba dispuesto en la planta, específicamente unas grasas se derrama sobre el suelo y las zanjas que conducen las aguas Lluvias y posteriormente se disponen a través de todo el talud hacia la zona de protección de la quebrada El Salado; además de que todas las aguas de escorrentía se encuentran en contacto con los lodos y las grasas en la infraestructura y alrededor del predio de la planta, incumpliendo así los lineamientos del Acuerdo No. 251 de 2011 de Cornare, en concordancia con la conducta descrita en el literal I del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, respecto a "La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios," lo que se evidencio en Informe Técnico No. 112-1288 del 08 de noviembre de 2018, generado de las visitas a las instalaciones donde opera la sociedad Los Cedros Parque Ambiental S.A.S."

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	De acuerdo al recurso de reposición remitido por la Empresa Parque Ambiental Los Cedros SAS, a través de radicado N° 112-6110-2019 del 14 de Noviembre de 2019, ante el cual Cornare da respuesta por medio de Auto 112-1218 de 27/12/2019, donde se dispone abrir pruebas y ordena al equipo técnico de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio para evaluar el recurso de reposición; se procedió a evaluar la información donde se reevalua la probabilidad de ocurrencia de la afectación, encontrandola BAJA (con una calificación de 0,40), teniendo en cuenta que el Parque Ambiental los Cedros SAS, ha adelantado algunas acciones en favor de mejorar la infraestructura del sitio donde se presento el derrame de material organico (compost y lixiviado) sobre el area contigua a la quebrada El Salado, igualmente el materia acumulado que fue transportado por accion de la escorrentia, fue retirado del sitio inicial de almacenamiento y se llevo a la nueva area de compostaje, garantizando mejores condiciones para el proceso y generación de bioabono.
---------------	---

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		
Reincidencia.	Valor	Total
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,20	0,00
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	



Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se observan circunstancias agravantes en el asunto.

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se evidencian circunstancias atenuantes en el asunto.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
------------------------------	------

Justificación costos asociados: No se evidencian en el asunto.

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el	Departamentos	Factor de Ponderación	0,50

monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.

	1,00
	0,90
	0,80
	0,70
	0,60
Categoría Municipios	Factor de Ponderación
Especial	1,00
Primera	0,90
Segunda	0,80
Tercera	0,70
Cuarta	0,60
Quinta	0,50
Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: De conformidad con lo establecido en la Ley 905 de 2004, se tiene que la sociedad LOS CEDROS PARQUE AMBIENTAL S.A.S, identificada con Nit. 900.338.012-5, cuenta con 09 empleados y sus activos totales, no sobrepasa los 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tal motivo se califica como una empresa PEQUEÑA; así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la sociedad es 0.5.

VALOR MULTA:

34.468.397,04

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizado el recurso interpuesto, se considera por el Despacho que el cargo imputado en la Resolución No. 112-3899 del 21 de octubre de 2019 se ajusta a derecho y comporta todos los elementos necesarios para continuar vigente. Así mismo, se encuentra que le asiste la razón al recurrente cuando afirma que en la dosimetría de la sanción no se tuvo en cuenta la construcción de los canales de conducción de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual disminuyó la probabilidad de ocurrencia de la afectación, considerando los criterios técnicos objetivos que se analizaron en el Informe Técnico citado, y atendiendo al principio de proporcionalidad en sentido estricto, de conformidad con el cual la sanción que se imponga debe ser correspondiente con la infracción cometida.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo segundo de la Resolución No. 112-3899 del 21 de octubre de 2019, en lo relacionado con la sanción impuesta, la cual consistirá en **Multa** por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$34'46.397,04), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la resolución No. 112-3899 del 21 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad Los Cedros Parque Ambiental S.A.S., identificada con Nit. 901.052.962-1,

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-165/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

representada legalmente por el señor Jorge Alberto Uribe Velásquez (o quien haga sus veces).

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **Lilia Auxiliadora Cárdenas** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.391.759, como tercera interviniente.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051973332530
Fecha: 09/01/2020
Proyectó: Juan David Álvarez J.
Revisó: Fernando Marin